



CEU

*Real Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales
Número 124 / 2022

Derechos humanos y debida diligencia en las cadenas globales de suministro

Enrique Fanjul

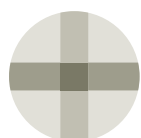


CEU | *Ediciones*

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones
Internacionales
Número 124 / 2022

Derechos humanos y debida diligencia en las cadenas globales de suministro

Enrique Fanjul



CEU | *Ediciones*

El Real Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Real Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Los documentos de trabajo están también disponibles en: www.ideo.ceu.es

Serie *Unión Europea y Relaciones Internacionales* de Documentos de Trabajo del Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

Derechos humanos y debida diligencia en las cadenas globales de suministro

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita escanear algún fragmento de esta obra.

© 2022, Enrique Fanjul

© 2022, por Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

Teléfono: 91 514 05 73, fax: 91 514 04 30

Correo electrónico: ceuediciones@ceu.es

www.ceuediciones.es

Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

www.ideo.ceu.es

ISBN: 978-84-19111-04-3

Depósito legal: M-9944-2022

Maquetación: Forletter, S.A.

Índice

Introducción: un cambio de paradigma.....	5
Iniciativas internacionales sobre derechos humanos y cadenas de suministro	7
Instrumentar procedimientos de diligencia debida: características, obstáculos	14
Conclusiones: necesidad de apoyar a las empresas y de armonizar las políticas	20
Bibliografía.....	21

Introducción: un cambio de paradigma

Durante mucho tiempo, los directivos de las empresas, así como numerosos académicos, han considerado que el compromiso básico de las empresas era con sus accionistas. Esta filosofía se expresó de forma notoria en un famoso artículo de Milton Friedman publicado en 1970, *The Social Responsibility of Business is to Increase Its Profits*¹.

Los empresarios, según este planteamiento, debían por tanto buscar, con carácter casi exclusivo, un aumento en el valor de sus empresas. Para ello, en un segundo nivel, los objetivos eran aumentar los beneficios y los dividendos que se pagan a los accionistas, aumentar las ventas, crecer tanto en el mercado nacional como en los mercados internacionales, mejorar la eficiencia y la competitividad.

Con el objetivo de aumentar la eficiencia y la competitividad de las empresas se desarrollaron las denominadas “cadenas globales de valor” o “cadenas de suministro”. Las cadenas globales de valor pueden ser definidas como² redes de instalaciones productivas y de medios de distribución, situados en diferentes localizaciones geográficas, y que tienen como objetivo la fabricación de productos integrando materiales y servicios de diferentes procedencias con el fin de distribuirlos luego a los consumidores situados también en diferentes partes del mundo.

Diversos factores han favorecido la fragmentación de los procesos de producción, es decir, la distribución de las diversas partes de los mismos entre diferentes localizaciones con el fin de beneficiarse de sus ventajas competitivas (de forma especial, aunque no la única, de los menores costes laborales). Entre esos factores cabe destacar:

- La mejora de los sistemas de transporte.
- La difusión de las tecnologías de información que facilitan la comunicación y la coordinación entre los diferentes centros productivos.
- La reducción de barreras al comercio gracias a los procesos de liberalización comercial impulsados por los organismos internacionales y por acuerdos regionales de integración. Ello facilita el que los bienes puedan ser exportados de unos países a otros con costes bajos por aranceles y otras barreras al comercio.
- La apertura a la inversión extranjera de países emergentes, que valoran positivamente la aportación de ésta a las inversiones, el empleo y el crecimiento económico. Así, en muchos países se han puesto en marcha políticas activas de captación de inversiones extranjeras, y se han creado agencias para la captación de éstas.

La fragmentación de la producción supone que ésta es dividida en fases. La producción de los diferentes componentes se realiza en la localización más eficiente para cada uno de ellos. Los componentes son enviados a una localización en la que se realiza el ensamblaje final del producto. Los productos finales son vendidos en los mercados internacionales. La fragmentación, como es lógico, implica unos flujos internacionales de comercio mucho mayores que si todo el proceso productivo se realizara en la misma localización.

China es el ejemplo más destacado de una localización a la que muchas empresas internacionales trasladaron una parte de su proceso de producción con el fin de aprovechar sus ventajas de menores costes. De ahí que China pasara a ser denominada “la gran fábrica del mundo”. Las fábricas instaladas en China recibían materiales procedentes de otros países (también incorporaban lógicamente materiales producidos localmente), los procesaban y los enviaban luego a otras instalaciones para proseguir con el proceso productivo.

De esta forma, según Atradius³, el valor añadido de origen extranjero en las exportaciones chinas creció desde un 11% en 1995 hasta un máximo de un 36% en 2005. Un proceso similar ocurrió en ese periodo en

1 Friedman (1970).

2 Fanjul (2021).

3 Atradius (2015).

Europa, al desplazarse una parte importante de la producción hacia los países de Europa del Este, y en Estados Unidos con un desplazamiento de actividades productivas hacia México tras el establecimiento del NAFTA –el tratado de libre comercio entre Estados Unidos, México y Canadá–.

En estos últimos años una serie de factores están provocando cambios importantes en la estructura de las cadenas de suministro. Se ha empezado a hablar incluso de una tendencia hacia la desglobalización, de una reversión en el proceso de globalización que ha sido uno de los rasgos determinantes de la economía mundial desde la Segunda Guerra Mundial⁴. La economía internacional habría entrado en una fase de retroceso de las cadenas globales de valor.

No cabe pensar sin embargo, que la economía mundial vaya hacia una involución a medio y largo plazo en un proceso de globalización que, con sus altibajos, ha predominado en los dos últimos siglos. Ahora bien, la globalización está cambiando. Estos cambios están afectando de manera muy directa a las cadenas globales de valor.

Se ha puesto en marcha la búsqueda de un nuevo equilibrio, en el que el objetivo de eficiencia debe compaginarse con la consideración de otros aspectos. Junto al criterio de eficiencia, han surgido nuevos criterios. En primer lugar, la búsqueda de una seguridad que se puede denominar “geoestratégica”, es decir, la necesidad de garantizar un control de actividades vitales y estratégicas en la economía. El desencadenante principal en este sentido ha sido el auge de las inversiones de las empresas chinas, empresas estatales o privadas que dependen de un gobierno autoritario con un sistema de valores muy distinto al que existe en los países occidentales.

Así, han empezado a implantarse sistemas de control de las inversiones extranjeras que, aunque no se diga explícitamente, han sido diseñados pensando sobre todo en las inversiones chinas. Uno de los ejemplos más claros es el mecanismo de control de inversiones (*investment screening*) establecido por la Unión Europea en 2019.

Un segundo criterio se refiere a la consideración de elementos de tipo ético. Aquí un tema clave es el que constituye el objeto de este trabajo: los derechos humanos en las cadenas de suministro.

Un factor clave que está impulsando que las empresa presten mayor atención a los temas éticos en los procesos de producción es la creciente importancia que tienen para los consumidores. Así lo refleja de forma clara un estudio realizado por Barclays en 2022⁵.

Según el estudio de Barclays, aunque los consumidores todavía consideran la calidad y el precio como sus principales criterios a la hora de comprar productos y servicios, tienen la expectativa de que lo que compran también es ético y sostenible. “Los comercios minoristas están demostrando una voluntad de satisfacer estas demandas (...) con el 49% de todos los minoristas que afirman que las normas éticas son ahora más importantes que dos años atrás. Además, el 51% de todos los minoristas dicen que la sostenibilidad se ha vuelto más importante”.

Las cadenas de suministro ocupan un papel central en las preocupaciones de tipo ético, y exigir a los proveedores que cumplan con unos requisitos mínimos es clave para que exista una dimensión moral además de la dimensión comercial en la actividad del comercio minorista. “Con este fin, el 79% de los minoristas están de acuerdo en que la mejor estrategia es mejorar las credenciales éticas y de sostenibilidad de sus cadenas de suministro”.

Según Barclays, un 21% de los minoristas han cancelado sus contratos con suministradores porque éstos no cumplían con sus criterios éticos y de sostenibilidad.

Es significativo que los consumidores están dispuestos a pagar más por productos que cumplan requisitos éticos (un 4,55% más) o de sostenibilidad (un 4,36% más). “Los comercios minoristas pueden tener en cuenta esta predisposición a la hora de tomar sus decisiones de fijación de precios”.

4 Fanjul (2021b).

5 Barclays (2022).

Factores que los consumidores tienen en cuenta a la hora de comprar



Fuente: Barclays (2022)

En cuanto al criterio de eficiencia, que hasta hace poco era el dominante, los trastornos causados por la pandemia no son la única causa de los cambios que se están registrando. Los posibles conflictos geopolíticos (guerra comercial China-Estados Unidos, Irán, Ucrania, etcétera) o las catástrofes naturales, son otros elementos que impulsan la búsqueda de una mayor seguridad en los aprovisionamientos.

La relocalización, el retorno de las actividades productivas a sus países de origen, no es tampoco la única respuesta en lo que se refiere a localización. Otras soluciones son el acortamiento de las cadenas globales de valor, mediante el acercamiento de actividades productivas que se encuentren en zonas geográficas muy alejadas, o la producción en proximidad o regionalización, otro concepto que está adquiriendo creciente popularidad.

Aparte de medidas referidas a la localización, hay otros dos tipos de respuesta que previsiblemente van a adquirir mayor importancia en la búsqueda de una mayor resiliencia. Por un lado, un mayor grado de diversificación en los suministros, de forma que problemas que puedan surgir con un determinado suministrador puedan ser compensados a través de otros suministradores. Se trata de evitar que suministros vitales dependan de una única fuente.

Por otro, el mantenimiento de mayores niveles de stocks, para asegurar el mantenimiento del ritmo de producción en caso de trastornos en los suministros. Las estrategias de *just in time* están dando paso a nuevas estrategias en la política de stocks de las empresas. Se ha empezado a hablar de estrategias de *just in case*, de que las empresas tengan previstas medidas para prevenir los efectos de trastornos inesperados en sus cadenas de suministro, de forma que el proceso de producción no se vea paralizado.

Claro está, mayores grados de diversificación y de niveles de stocks suponen un aumento de costes, lo que puede reducir las ventajas del comercio internacional, y puede tener un efecto contractivo sobre éste.

Iniciativas internacionales sobre derechos humanos y cadenas de suministro

En suma, estamos avanzando hacia un modelo más equilibrado de globalización, en el que se consideran los beneficios de la eficiencia junto a otros factores en las cadenas de aprovisionamiento de los bienes y servicios que las empresas necesitan para su actividad productiva: factores geoestratégicos y de seguridad, de resiliencia y los aspectos éticos, que constituyen el objeto central de este trabajo.

Ha empezado a exigirse a las que empresas tengan compromisos no sólo hacia sus accionistas, sino también hacia la sociedad en general. Aumentar beneficios o el valor para los accionistas no pueden ser el único criterio para juzgar el comportamiento de los ejecutivos de las empresas. Como ha señalado Daron Acemoglu, “las restricciones legales e institucionales sobre los altos ejecutivos deben ser reforzadas. Durante demasiado tiempo, los responsables de las empresas han evitado el enjuiciamiento penal por comportamiento criminal”.⁶

6 Acemoglu (2021).

Derechos humanos y medio ambiente son probablemente los dos factores más importantes que se han incorporado a los objetivos por los que deben ser valoradas las organizaciones empresariales, y en particular sus gestores.

Los problemas de ética en los negocios internacionales, que pueden suponer un conflicto con los intereses empresariales, no son ni mucho menos nuevos. La corrupción en los contratos internacionales es una lacra bien conocida, que existe desde hace mucho tiempo, y contra la cual se viene luchando tanto a nivel de los países como a nivel multilateral, sobre todo en la OCDE, que ha aprobado una convención contra la corrupción⁷.

Esta nueva preocupación se ha plasmado en un concepto: los criterios *ESG* (iniciales en inglés que corresponden a *Environmental, Social and Governance*). Los criterios ambientales, sociales y de gobernanza (*ESG*) constituyen un conjunto de normas para las operaciones de una empresa que los inversores conscientes de su responsabilidad hacia la sociedad utilizan para evaluar posibles inversiones.

Los criterios ambientales consideran el desempeño de una empresa en relación con el medio ambiente. Los criterios sociales examinan cómo gestiona la empresa sus relaciones con empleados, proveedores, clientes y las comunidades en las que impacta su actividad. La gobernanza se refiere a la forma de dirigir una empresa, la remuneración de los ejecutivos, las auditorías, los controles internos y los derechos de los accionistas.

Los criterios *ESG* están adquiriendo creciente relevancia en la evaluación que realizan los inversores a la hora de considerar una inversión en una empresa. Muchos fondos de inversión han empezado por ejemplo a ofrecer a sus clientes productos de inversión que incorporan criterios *ESG*⁸.

Se ha desarrollado una línea de pensamiento que defiende que las empresas deben vigilar para que en sus cadenas de suministro no se violen los derechos humanos. Así se ha llegado a la propuesta de establecer una obligatoriedad legal de que las empresas establezcan sistemas de diligencia debida sobre sus cadenas de suministro. Según la Comisión Europea, “la diligencia debida es el proceso que las empresas deben llevar a cabo para determinar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo hacen frente a los riesgos reales y potenciales de trabajo forzoso en sus propias actividades, cadenas de suministro y relaciones comerciales”⁹.

Uno de los aspectos que es objeto de creciente atención en lo que se refiere a los derechos humanos en las cadenas de suministro de las empresas es el trabajo forzoso.

La expresión “trabajo forzoso u obligatorio” designa, según el Convenio sobre Trabajo Forzoso de la Organización Internacional de Trabajo de 1930, “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”¹⁰.

Según la Unión Europea, “se calcula que existen 25 millones de personas en situación de trabajo forzoso en todo el mundo. De ellas, 16 millones son explotadas en el sector privado, 4,8 millones están sometidas a explotación sexual forzada y 4 millones a trabajos forzados impuestos por las autoridades estatales. El trabajo forzoso afecta desproporcionadamente a las mujeres y las niñas”¹¹.

La Comisión Europea menciona algunos ejemplos de trabajo forzoso¹²:

- “Programas orquestados por el Estado que imponen el trabajo forzoso de personas detenidas en detención administrativa, presos en prisión preventiva, presos políticos y personas detenidas por actividades sindicales o de reunión pacífica;
- Servidumbre por deudas vinculadas a tasas de contratación o en el contexto de la trata de seres humanos;

7 Puede verse la amplia actividad de OCDE de lucha contra la corrupción, y una serie de documentos que ha elaborado al respecto, en <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/>.

8 Como un ejemplo de esta creciente atención a los temas ESG, puede verse la guía publicada por KPMG para que las empresas mejoren sus estrategias sostenibles: KPMG (2022).

9 Comisión Europea (2021).

10 <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>

11 Comisión Europea (2021).

12 Comisión Europea (2021).

- ‘Cultivo forzado’, es decir, cultivo obligatorio que vincula a los agricultores a sus tierras y les obliga a vender sus productos a un concesionario obligatorio;
- Dependencia de la ‘disciplina laboral’ para la producción, es decir, la obligación de trabajar como sanción por infringir las normas de la empresa o no completar la cuota de producción;
- Reclutamiento de menores en las fuerzas armadas o en organizaciones paramilitares;
- Restricciones a la capacidad de los trabajadores para cambiar de empleador o poder abandonar el país de acogida sin el permiso del empleador;
- Restricciones a la circulación de trabajadores junto con otras medidas coercitivas (por ejemplo, amenazas o uso de la fuerza);
- Salarios irregulares, retrasados o diferidos o impago de salarios como medida para obligar a los empleados al empleo;
- Obligar a los trabajadores a trabajar más horas extraordinarias de lo permitido por la legislación nacional o (en su caso) por los convenios colectivos bajo la amenaza de una pena”.

En diversos países han comenzado a aprobarse normas que obligan a las empresas a supervisar sus cadenas de suministro.

El parlamento alemán aprobó en 2021 una ley que obliga a las empresas a analizar y denunciar los abusos contra los derechos humanos y el medio ambiente a lo largo de sus cadenas de suministro. La ley entrará en vigor en 2023 para aproximadamente 600 grandes empresas con 3.000 o más empleados, y en 2024 para otros 3.000 empresas con 1.000 o más empleados. Las filiales en Alemania de empresas multinacionales también deben seguir las obligaciones de la ley.

Se trata de que las empresas supervisen y vigilen para que en estas cadenas de suministro, a través de las cuales las empresas se proveen de bienes intermedios, y que pueden extenderse por numerosos países, no se produzcan violaciones de los derechos humanos (como trabajo forzoso, trabajo infantil, condiciones precarias de trabajo) o del medio ambiente.

La nueva legislación alemana prevé sanciones que pueden llegar a ser elevadas, en forma de multas y exclusión de la contratación pública, para aquellas empresas que no cumplan con estas obligaciones de diligencia debida. Las sanciones económicas por incumplimiento pueden llegar hasta el 2% de los ingresos anuales de una empresa.

Desde ciertos medios empresariales alemanes se ha criticado la ley, porque perjudicará a las empresas alemanas, en la medida en que es una ley unilateral de responsabilidad, que coloca a las empresas alemanas en una situación de desventaja frente a las empresas de otros países.

Entre los países de la Unión Europea cabe destacar también la ley francesa de 2017 sobre el deber de vigilancia, que exige que todas las grandes empresas francesas (con más de 5.000 empleados en Francia y más de 10.000 en el mundo) actúen con debida diligencia con respecto a las empresas que controlan y todos sus contratistas y proveedores. Se exige que las empresas desarrollen un plan de vigilancia en consulta con los sindicatos. Las empresas que no cumplan con sus obligaciones de debida diligencia están sujetas a sanciones y al pago de daños y perjuicios.

Los planes de las empresas deben tener un mapa de riesgos, procedimientos regulares de evaluación de riesgos, acciones de mitigación y prevención, un mecanismo de alerta y un mecanismo de monitoreo. Una evaluación relativamente reciente (febrero de 2020) del gobierno francés sobre la aplicación de la ley encontró que, si bien algunas empresas han efectuado avances reales, muchas otras aún no la aplican de manera efectiva.

En 2021 se anunció que la fiscalía francesa había abierto una investigación sobre presuntos crímenes contra la humanidad de algunas empresas que se beneficiarían de trabajo forzoso en Xinjiang. Se mencionaba en las acusaciones a Uniqlo, Skechers, Zara. La investigación se basaba en denuncias presentadas por un trabajador uigur exiliado y tres organizaciones de derechos humanos: Sherpa, el Instituto Uigur de Europa y

Ethics on the Label Collective. Las organizaciones de derechos humanos alegan que estas empresas se están beneficiando de un sistema chino de represión contra los uigures y otras minorías musulmanas en Xinjiang.

Uniqlo negó en un comunicado las acusaciones, y se mostró dispuesta a cooperar plenamente con las autoridades francesas, “para reafirmar que no hay trabajo forzoso en nuestras cadenas de suministro”. La empresa añadió que no tiene suministradores en Xinjiang. “No ha habido evidencia de trabajo forzoso o cualquier otra violación de derechos humanos en ninguno de nuestros proveedores. Si hay evidencia, dejaremos de hacer negocios con ese proveedor”, se señalaba en su comunicado¹³.

Inditex, por su parte, señaló que “aplicamos tolerancia cero hacia cualquier forma de trabajo forzoso y establecemos políticas y procedimientos para asegurar que esta práctica no existe en nuestra cadena de suministro”¹⁴.

China, por su parte, niega con energía este tipo de acusaciones. Un argumento habitual por parte de las autoridades china es que estas acusaciones constituyen una interferencia en los asuntos internos del país. Un portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de China, Wang Wenbin, declaró a propósito de las acciones legales en Francia: “Hemos enfatizado repetidamente que el llamado ‘trabajo forzoso’ en Xinjiang es una mentira inventada por un pequeño número de elementos anti-China de Estados Unidos y algunos otros países, con el objetivo de perturbar Xinjiang y frenar a China”. “Nos oponemos firmemente a cualquier fuerza externa que interfiera en los asuntos internos de China a través de asuntos relacionados con Xinjiang”, continuó¹⁵.

Previsiblemente, normas que responsabilizan a las empresas de sus cadenas de suministro se extenderán a otros países europeos. De hecho, aumentan las peticiones para que se establezca una regulación a nivel europeo, que vincule a los países de la UE.

Un hito importante en relación con el trabajo forzoso fue la aprobación en 2021 en Estados Unidos de la *Uyghur Forced Labor Prevention Act (UFLPA)*. En una era de polarización partidista en el país, la ley es un raro ejemplo de legislación bipartidista. Los promotores incluían representantes de todo el espectro político. En parte, la ley es una muestra del clima existente en los medios políticos de Washington en relación con China, un clima de creciente hostilidad.

La iniciativa legislativa se presenta como una respuesta a la situación de los derechos humanos en Xinjiang. La ley presupone que cualquier producto en Xinjiang ha sido realizado con trabajo forzoso. Las autoridades aduaneras americanas tendrían que determinar positivamente que los productos no han sido fabricados empleando trabajo forzoso.

Además, esta presunción de trabajo forzoso se aplicaría no sólo a productos fabricados en Xinjiang, sino también a productos en cuya fabricación participen trabajadores de Xinjiang que hayan sido trasladados para trabajar en otros lugares de China.

Como indicó el senador Rubio: *If you're a company who is manufacturing in that area, you're going to need to prove that slaves didn't make it. The presumption is on you*¹⁶.

La ley tiene su origen último en las denuncias sobre trabajo forzoso y abusos de derechos humanos en la región china de Xinjiang, en particular en la producción de algodón para la industria textil, en un contexto general de críticas hacia la política china en esta región. Se ha denunciado que el gobierno chino ha establecido un sistema de internamiento masivo, vigilancia y trabajo involuntario en sectores de la población uigures, kazajos, y otros pueblos minoritarios de la Región Autónoma de Xinjiang. Algunas estimaciones apuntan que hasta 1,8 millones de personas han estado detenidas, al margen del sistema judicial, en una red de campos de internamiento. Se ha denunciado que los detenidos son sometidos a tortura, esterilización y violaciones.

13 *Los Angeles Times*. “France probes claims that Uniqlo, Skechers, Zara used forced Uyghur labor”. Source: <https://www.latimes.com/business/story/2021-07-05/skechers-uniqlo-zara-uhghur-labor>

14 Inditex. Derechos laborales. Fuente: <https://www.inditex.com/web/guest/comprometidos-con-las-personas/nuestros-proveedores/respeto-a-los-derechos-laborales>

15 Charlton (2021).

16 Kine y Bade (2021).

Las autoridades chinas niegan lógicamente estas acusaciones, alegando que en estos campos se realizarían actividades de reeducación, con el objetivo de combatir el terrorismo y el extremismo.

Se ha denunciado también que los campos de internamiento iban acompañados de un amplio sistema de trabajo forzoso que involucraba no solo a las personas que estaban internadas, sino también personas que ya habían sido liberadas de los campos. Estos sistemas de trabajo obligatorio o forzoso serían especialmente relevantes en los sectores del algodón y textiles. Se ha denunciado igualmente que miembros de estas minorías habrían sido trasladados de manera forzosa a otras partes de China, lejos de Xinjiang, para trabajar en fábricas textiles y de confección.

Xinjiang representa casi el 20% de la producción mundial de algodón, con una producción anual superior a la de todo Estados Unidos. Su posición en el polisilicio refinado, el material a partir del cual se construyen los paneles solares, es aún más dominante, representando casi la mitad de la producción mundial. Prácticamente todos los paneles solares basados en silicio contienen probablemente silicio procedente de Xinjiang.

Algunas denuncias apuntan a que en ciertos casos se oculta la procedencia de muchos productos que son originarios de Xinjiang. Así, la investigación de Murphy et al.¹⁷ llega a la conclusión de que “hilados de algodón y a base de algodón, textiles y prendas acabadas fabricadas en la Región Uigur han debido transportarse desde la región a otros lugares antes de ser enviados internacionalmente. Nuestros informes describen algunas de las rutas a través de las cuales es probable que esos productos de algodón lleguen a los consumidores internacionales. Descubrimos que, si bien Estados Unidos es el mayor consumidor de ropa terminada de China, los principales destinos (en términos de valor y peso) para la exportación de China de algodón en bruto, hilados y tejidos son Bangladesh, Vietnam, Filipinas, Hong Kong, Indonesia y Camboya. Estos países representan más del 52% (tanto en valor como en peso) de los productos de algodón semiacabados exportados desde China. Los fabricantes de estos países sirven como intermediarios en el acabado de prendas de vestir a base de algodón, ocultando así la procedencia del algodón”.

El estudio citado añade: “Las marcas internacionales pueden desconocer los fabricantes chinos de los que se abastecen sus proveedores. Nuestra investigación indica que ya no pueden permitirse ese desconocimiento y que la diligencia debida puede servir como una vía eficaz para identificar los riesgos en las cadenas de suministro. (...) Tanto los gobiernos como las empresas, independientemente de su tamaño, pueden y deben identificar estos canales y garantizar que los bienes elaborados con trabajo forzoso no lleguen a los consumidores”.

La ruta del algodón de Xinjiang para llegar a los consumidores finales



Fuente: Murphy et al. (2021)

Las empresas del sector textil afrontan una difícil situación. Por un lado, se enfrentan a la presión en sus países de origen y en otros países occidentales, para que no empleen algodón que, según esas denuncias, es producido en unas condiciones laborales que violan los derechos humanos. Por otro lado, China ha respondido con la dureza y contundencia que le caracteriza desde hace algún tiempo, impulsando un boicot contra las marcas (como H&M o Nike) que se han atrevido a declarar públicamente que no utilizan algodón de Xinjiang.

17 Murphy et al.. (2021).

El tema de Xinjiang aparece de forma destacada en el informe que publicó en febrero de 2022 la Organización Internacional del Trabajo sobre el cumplimiento en sus países miembros de las normas laborales¹⁸. El informe contenía duras acusaciones contra la política china en Xinjiang. Unos 13 millones de miembros de las minorías étnicas y religiosas en Xinjiang son objeto de actuaciones en función de su origen étnico y religión, una política que Beijing justificaba como “alivio de la pobreza”, “formación profesional”, “reeducación a través del trabajo” y erradicación del extremismo.

Una característica clave del programa de China es el uso de trabajos forzados en o alrededor de los campos de internamiento o “reeducación” que albergan a unos 1,8 millones de uigures y otras poblaciones musulmanas de la región. Según el informe, la vida en los “centros de reeducación” o campamentos se caracteriza por penurias extraordinarias, falta de libertad de movimiento y tortura física y psicológica. También menciona el trabajo de presos en la recolección de algodón y la confección de prendas de vestir y calzado. Fuera de Xinjiang, los trabajadores uigures viven y trabajan segregados, deben asistir a clases de mandarín y se les impide practicar su cultura o religión. Como es habitual, el gobierno chino rechazó estas acusaciones, criticando la evidencia utilizada en el informe como “una herramienta utilizada por las fuerzas anti-China para atacar a China difamando a Xinjiang”¹⁹.

En marzo de 2021, el Parlamento Europeo aprobó una resolución en la que pedía a la Comisión que preparara y presentara propuestas legislativas para la “debida diligencia obligatoria de la cadena de suministro” en toda la UE. En la resolución se presentaban una serie de sugerencias sobre elementos que debía contener esta legislación²⁰.

En julio de 2021 la Comisión Europea y el Servicio Europeo de Acciones Exteriores (SEAE) publicaron una guía sobre “diligencia debida para que las empresas de la UE aborden el riesgo de trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de suministro”²¹. La guía, con carácter no vinculante, pretende ofrecer a las empresas europeas consejos prácticos sobre la implementación de prácticas efectivas de diligencia debida en materia de derechos humanos. También proporciona una descripción general de los estándares y principios internacionales sobre conducta empresarial responsable y diligencia debida relevantes para combatir el trabajo forzoso, incluyendo la *OECD Due Diligence Guidance For Responsible Business Conduct (the OECD Guidelines)*, *UN Guiding Principles on Business and Human Rights (UNGPs)* y las convenciones de la Organización Internacional de Trabajo.

La guía tiene como objetivo cumplir con uno de los objetivos de la estrategia comercial de la UE para “promover cadenas de valor responsables y sostenibles”. Anima a las empresas de la UE a tomar las medidas adecuadas para abordar los riesgos de existencia de trabajo forzoso en sus cadenas de suministro.

En este sentido la guía se anticipa en relación con la propuesta legislativa de la Comisión sobre gobernanza empresarial sostenible²². Esta nueva legislación tiene como objetivo fomentar un comportamiento empresarial sostenible y responsable a largo plazo, e impondrá obligaciones en materia de diligencia debida medioambiental y de derechos humanos a las empresas que operan en todos los sectores de la UE. Están incluidos requisitos para abordar el problema del trabajo infantil y del trabajo forzado en las cadenas de suministro.

La guía refleja la creciente atención sobre los temas de trabajo forzoso a nivel mundial y una tendencia más amplia relacionada con la diligencia debida obligatoria y la transparencia en torno a derechos humanos. Se asume con creciente generalidad que las empresas de todos los sectores deben promover la implementación adecuada de prácticas de debida diligencia sólidas y efectivas, con el fin de reducir los riesgos de que existan prácticas de trabajo forzoso en sus cadenas de suministro y en sus operaciones comerciales.

18 Organización Internacional del Trabajo (2022).

19 Se puede ver un resumen del informe, así como de las reacciones del gobierno chino, en <https://chinadigitaltimes.net/2022/02/ilo-reports-deep-concerns-about-labor-coercion-discrimination-in-xinjiang/>

20 Parlamento Europeo (2021).

21 Comisión Europea (2021).

22 Se puede seguir la evolución de esta iniciativa de gobernanza empresarial responsable en https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12548-Gobernanza-empresarial-sostenible_es.

Algunos principios de las recomendaciones recogidas en la guía:

- “Establecer una ‘política de tolerancia cero’ con respecto al trabajo forzoso, junto con otras políticas pertinentes para abordar cómo puede surgir el trabajo forzoso en la cadena de suministro de la empresa, por ejemplo, en relación con las prácticas de contratación y retención, la subcontratación, el recurso a agencias de contratación o el trabajo forzoso patrocinado por el Estado”.
- “La política y los sistemas de gestión deben aclarar que los proveedores y el personal no se enfrentarán a represalias por notificar riesgos o casos de trabajo forzoso. No deben disuadir a los proveedores o al personal de informar sobre los riesgos o los casos de trabajo forzoso, sino que más bien deben proporcionar un procedimiento claro sobre cómo se abordarán los riesgos notificados y, en caso necesario, se trasladarán a los niveles superiores”.
- “Sensibilizar al personal clave de las empresas (como los compradores o los responsables de la contratación) y a los proveedores sobre lo que constituye trabajo forzoso (por ejemplo, sus formas comunes, los tipos de trabajadores y cadenas de suministro vulnerables, y las expectativas de los proveedores, especialmente de los que trabajan en contextos de mayor riesgo). Revestirá especial importancia la sensibilización interna de la empresa sobre el modo en que sus propias actividades, como sus prácticas de compra, pueden aumentar el riesgo de subcontratación no autorizada y otros factores de riesgo de trabajo forzoso”.

Las empresas deben considerar “señales de alerta” al analizar sus operaciones y cadenas de suministro en busca de casos de trabajo forzado. Así, en la guía europea se consideran tres tipos de factores de riesgo:

a) Factores de riesgo según el país

- Países que no han ratificado los convenios fundamentales de la OIT o tienen un historial deficiente de aplicación.
- Países con programas orquestados por el Estado que incluyen, entre otros:
 - Una movilización masiva para programas nacionales de desarrollo a gran escala (especialmente en economías de planificación centralizada),
 - Programas laborales o de formación profesional dirigidos a personas pertenecientes a minorías (por ejemplo, étnicas o religiosas).
- Regímenes jurídicos que prohíben la huelga pacífica.
- Países con políticas y programas de trabajo en las cárceles.
- Incapacidad para llevar a cabo evaluaciones de riesgos exhaustivas, por ejemplo debido a amenazas o a la presencia forzosa de gobiernos o empleadores, etc.

b) Factores de riesgo relacionados con la migración y la informalidad

- Empleo de trabajadores migrantes, en particular de trabajadores migrantes irregulares.
- Trabajadores contratados a través de terceros, incluidos los contratados por el gobierno.
- Trabajadores en alojamientos *in situ* o en alojamientos externos vinculados al empleador.
- Presencia de trabajadores empleados de forma informal.
- Ausencia de contratos de trabajo por escrito.
- Presencia de niños y adolescentes en el lugar de trabajo, en particular en entornos peligrosos.
- Los trabajadores no hablan la lengua local.

c) Factores de riesgo vinculados a la presencia de factores de riesgo de endeudamiento

- Existencia de acuerdos de crédito y de planes de deuda para los trabajadores.
- Restricciones a la capacidad de los trabajadores para disponer libremente de sus salarios (por ejemplo, una parte desproporcionada de su salario se deduce para el alojamiento).
- Los trabajadores no tienen libre acceso a sus documentos de identidad y residencia.

- Se obliga a los trabajadores a trabajar más horas extraordinarias de lo permitido por la legislación nacional o (en su caso) por los convenios colectivos bajo la amenaza de una pena.
- Casos de abusos físicos o psicológicos, violencia o acoso.

La guía también proporciona más detalles sobre las consideraciones transversales que las empresas deben tener en cuenta al realizar una debida diligencia responsable, que incluyen: aplicar la debida diligencia con perspectiva de género cuando corresponda; considerar la posible discriminación de minorías étnicas o religiosas; obtener información fiable sobre el origen de las materias primas empleadas en el proceso productivos.

Instrumentar procedimientos de diligencia debida: características, obstáculos

Las autoridades, tanto a nivel nacional como internacional, deben intervenir para asegurar el cumplimiento de los requerimientos que se establezcan sobre la diligencia debida en las cadenas de suministro. Se ha demostrado la insuficiencia de confiar en la aplicación voluntaria de medidas: según un estudio encargado por la Dirección General de Justicia y Consumidores de la Comisión (DG JUST), solo un 37% de las empresas encuestadas realiza la debida diligencia relacionada con los derechos humanos (y solo en el 16% de los casos, su debida diligencia cubre toda la cadena de suministro), mientras que otro 33% realiza la debida diligencia solo en ciertas áreas (por ejemplo, salud y seguridad, discriminación e igualdad, medio ambiente, comunidades indígenas). Según los resultados de una encuesta entre grandes empresas alemanas realizada por el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores, sólo el 22% de las empresas supervisan voluntariamente a sus subsidiarias y suministradores extranjeros para asegurar el respeto de los derechos humanos.

Las empresas multinacionales pueden intentar eludir las responsabilidades de su actividad en los países en los que operan. Pueden ampararse mediante subsidiarias y empresas que controlan, aprovechando regulaciones débiles y deficientemente aplicadas en los países en desarrollo. Pueden también ampararse en acuerdos de suministro con empresas locales, cuya forma de funcionamiento alegan que no pueden controlar o conocer.

Una objeción planteada por algunas organizaciones empresariales es que las empresas con sede en la UE se verían en desventaja competitiva frente a otras empresas. Una forma de abordar esto sería obligar a todas las empresas que operen en el mercado de la UE a respetar los requisitos de diligencia debida, como sucede con la protección de datos personales.

El Parlamento Europeo ha estado abogando durante mucho tiempo por un marco legal más enérgico para obligar a las empresas de la UE a asumir su responsabilidad con respecto a los derechos humanos y las normas ambientales en las cadenas de suministro internacionales.

Según el Parlamento Europeo²³: “La sociedad civil está firmemente a favor de una legislación obligatoria intersectorial sobre la debida diligencia para las empresas de la UE. Más de 100 organizaciones de la sociedad civil de Europa y otras regiones han pedido a la UE que adopte una legislación de debida diligencia ambiental y de derechos humanos, considerando que el enfoque voluntario para promover el respeto empresarial por los derechos humanos y el medio ambiente ha demostrado ser insuficiente y no previene violaciones de derechos humanos y daños ambientales. Los sindicatos también se han pronunciado a favor de la legislación obligatoria. La Confederación Europea de Sindicatos (CES) ha pedido una directiva europea sobre la diligencia debida obligatoria en materia de derechos humanos y la conducta empresarial responsable, que debería abarcar las actividades de las empresas y sus relaciones comerciales, incluidas sus cadenas de suministro y subcontratación”.

En cuanto a las empresas, muchas han expresado su deseo de que exista una legislación común en el ámbito de la UE. Las empresas favorecen un enfoque normativo uniforme de la UE, algo que refleja que la igualdad de condiciones y la seguridad jurídica son consideraciones importantes para ellas. Las empresas están a

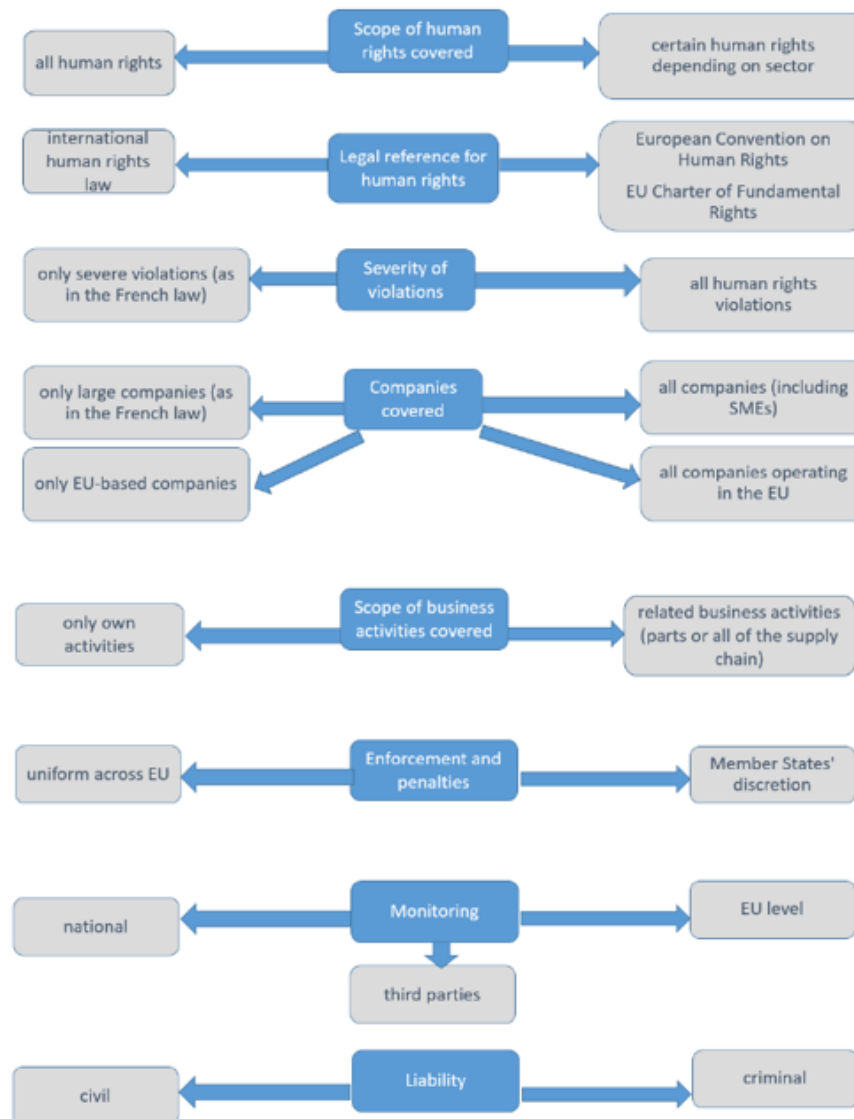
23 Parlamento Europeo (2020).

favor de un estándar uniforme a nivel de la UE en lugar de un enfoque nacional fragmentado que podría suponer desventajas en el mercado de la UE.

Según el Parlamento Europeo, “un requisito obligatorio de diligencia debida a nivel de la UE requeriría que las empresas lleven a cabo la diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de los impactos reales o potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente en sus propias operaciones o cadena de suministro (...) Esta obligación requeriría que las empresas cumplan con un cierto estándar de implementación de debida diligencia en relación con los derechos humanos y los impactos ambientales en sus propias operaciones y cadenas de suministro (o cadenas de valor). La debida diligencia se entendería como un deber sustantivo más que como un mero cumplimiento de los requisitos formales e implicaría un enfoque flexible según el sector de actividad y el tipo y tamaño de la empresa. No obstante, debería garantizar la igualdad de condiciones entre las empresas y la seguridad jurídica”²⁴.

El documento que estamos citando del Parlamento Europeo recoge diversas opciones para una legislación sobre diligencia debida. Reproducimos a continuación un gráfico que resume las opciones consideradas.

Figure 1 – Options for a possible EU law on due diligence



Fuente: Parlamento Europeo 2020

24 Parlamento Europeo (2020).

¿Cuál debe ser el objetivo de los procedimientos de diligencia debida? Se trata de una actividad nueva, tanto para las empresas como para las Administraciones. Pero es un camino que hay que emprender; a lo largo de él se irá aprendiendo y se irán perfeccionando los mecanismos de los sistemas que se establezcan.

El objetivo último debería ser que las empresas y todo tipo de entidades, con independencia del tamaño o el sector, establecieran procedimientos de debida diligencia sobre sus cadenas de suministro o las cadenas de las empresas en las que tengan una participación. Empresas de cualquier tamaño pueden verse implicadas en violaciones de derechos humanos o contratar con suministradores que lo hagan. La trazabilidad de las cadenas de suministro y la transparencia son posibles para organizaciones de todos los tamaños, aunque ciertamente existen obstáculos importantes para ello.

En aquellos casos en los que estas evaluaciones no puedan llevarse a cabo de forma eficaz por tratarse de países con regímenes de trabajo forzoso patrocinados por el propio Estado, las relaciones con proveedores identificados como participantes en programas de trabajo forzoso deben ser interrumpidas, aunque ello suponga trastornos en el proceso productivo y un daño económico.

Las empresas deben informar de cuáles son sus proveedores en todos los niveles de sus cadenas de suministro. Los gobiernos deben considerar que sus registros de aduanas sean transparentes, con el fin de facilitar el análisis de los riesgos en dichas cadenas.

Las empresas que contraten a proveedores que utilizan trabajo forzoso deben ser consideradas como culpables de beneficiarse de la explotación de estos trabajadores, de haber contribuido a una violación de los derechos humanos, a menos que puedan proporcionar pruebas de que tomaron medidas enérgicas para identificar y prevenir dicha situación.

Los gobiernos deben establecer las herramientas adecuadas para investigar el trabajo forzoso en todos los niveles de las cadenas de suministro internacionales. Igualmente, los gobiernos deben establecer un régimen de sanciones (económicos y penales) para las empresas que sean culpables de aprovecharse del trabajo forzoso. En los casos más graves, en los que se pruebe que la empresa se aprovechó con conocimiento de situaciones de trabajo forzoso o que impliquen una violación de derechos humanos, los directivos responsables deben afrontar responsabilidades penales.

Recogemos a continuación un esquema y un cuadro resumen de cómo puede instrumentarse la diligencia debida, según la OCDE²⁵.

Gráfico 2



Un modelo de diligencia debida, según la OCDE

25 El gráfico y el cuadro resumen están extraídos de OCDE (2018) y Comisión Europea (2021), respectivamente.

ANEXO — PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIA DEBIDA DE LA OCDE: ETAPAS Y MEDIDAS

ETAPA	MEDIDAS
1. Incorporar la conducta empresarial responsable a las políticas y sistemas de gestión de la empresa	<ul style="list-style-type: none"> • Diseñar, adoptar y divulgar cuestiones de política de la conducta empresarial responsable que articulen el compromiso de la empresa con los principios y normas de diligencia debida de los instrumentos pertinentes. • Integrar las políticas de conducta empresarial responsable de la empresa en los órganos de supervisión y los sistemas de gestión de la empresa como parte de los procesos empresariales habituales. • Incorporar las políticas y expectativas de conducta empresarial responsable en las relaciones con los proveedores y otras relaciones comerciales.
2. Identificar y evaluar los impactos negativos reales o potenciales en las actividades, las cadenas de suministro y las relaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Llevar a cabo un ejercicio amplio de delimitación para identificar todas aquellas operaciones y relaciones en las que sea más probable que existan riesgos significativos asociados a la conducta empresarial responsable.
comerciales de la empresa	<ul style="list-style-type: none"> • Llevar a cabo evaluaciones reiterativas y cada vez más en profundidad acerca de los riesgos más significativos derivados de las actividades y relaciones. • Evaluar la participación de la empresa en los impactos negativos reales o potenciales detectados a fin de determinar las respuestas adecuadas y, en concreto, si la empresa causa el impacto negativo, contribuye a él o está directamente relacionada con él. • Priorizar, cuando sea necesario, los riesgos e impactos negativos más significativos para la adopción de medidas.
3. Detener, prevenir y mitigar los impactos negativos	<ul style="list-style-type: none"> • Detener las actividades que estén causando o contribuyendo a causar impactos negativos en ámbitos relativos a la conducta empresarial responsable, y desarrollar y aplicar un plan que prevenga y mitigue los posibles impactos negativos. • Elaborar y aplicar un plan para prevenir o mitigar los impactos negativos reales o potenciales que estén directamente asociados a las actividades, productos o servicios de la empresa a través de sus relaciones comerciales.
4. Hacer un seguimiento de la aplicación y los resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer un seguimiento de la aplicación y la eficacia de las actividades de diligencia debida de la empresa. • Aprovechar las lecciones aprendidas del seguimiento para mejorar los procesos en el futuro.
5. Informar sobre cómo se abordan los impactos	<ul style="list-style-type: none"> • Comunicar externamente información pertinente sobre políticas, procesos y actividades de diligencia debida llevadas a cabo para identificar y abordar los impactos negativos reales o potenciales, incluidas las conclusiones y los resultados de esas actividades.
6. Reparar o colaborar en la reparación del impacto cuando corresponda	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la empresa detecte que ha causado o contribuido a causar algún impacto negativo real, es necesario abordarlo mediante su reparación o colaborando para la misma. • Cuando corresponda, reparar o colaborar con mecanismos de reparación legítimos a través de los cuales las partes interesadas y los titulares de derechos afectados puedan presentar quejas y conseguir que estas sean abordadas por la empresa.

La instrumentación de procedimientos de diligencia debida se enfrenta a obstáculos y problemas de diversa índole, que dificultan la actuación de las empresas. Vamos a repasar en este epígrafe algunos de los más significativos.

1- Una cuestión clave es identificar o definir cuáles son los comportamientos que contravienen los principios de los derechos humanos. No es fácil definir de manera objetiva una situación de trabajo forzoso, o cuáles son las condiciones laborales que deben respetar todos los países, o cuál es el salario mínimo que se debe abonar a los trabajadores, el horario máximo aceptable, etcétera. Las condiciones de los países varían enormemente, y varían por tanto sus condiciones sociales y económicas. Obligar a pagar salarios relativamente altos, por ejemplo, puede suponer que en determinados países se erosione su ventaja competitiva, con un efecto negativo sobre su crecimiento económico, el empleo, y en resumidas cuentas el bienestar de la población.

Se plantea pues un reto difícil: establecer los criterios objetivos para definir cuáles son las condiciones laborales que constituyen una violación de los derechos humanos. Algo similar podría decirse en relación con el respeto a normas medioambientales.

2- Muchas empresas no tienen una información completa de sus cadenas de suministro. Tendrán que analizar a sus proveedores para elaborar un mapa de estas cadenas. En aquellos casos, como la nueva ley de Estados Unidos, en los que haya que probar positivamente que en los productos no se ha utilizado trabajo forzoso, los importadores tienen que presentar documentación detallada para poder liberar cualquier envío que consideren retenido indebidamente, un trabajo que puede resultar gravoso en coste económico y de tiempo.

La situación puede ser especialmente difícil para pequeñas y medianas empresas, que disponen de menores recursos para poder llevar a cabo esta labor de análisis de sus cadenas de suministro.

3- Existen también problemas y falta de información sobre la localización geográfica de los suministradores. Por ejemplo, y como ya hemos apuntado, el trabajo forzoso puede producirse en otras regiones de China, no solamente en Xinjiang. La población uigur de Xinjiang no solo se enfrenta a condiciones de trabajo forzoso dentro de las fronteras de Xinjiang: según denuncias formuladas por diversas organizaciones, también trabajan bajo condiciones de trabajo forzoso en otros lugares de China.

La nueva ley de Estados Unidos aborda este tema al prohibir también la importación de bienes realizado por entidades que trabajan con el gobierno de Xinjiang para reclutar, transportar, transferir, albergar o recibir fuera de Xinjiang trabajo forzoso de uigures, kazajos, o miembros de otros grupos perseguidos. Esto significa que en el caso de una empresa que utiliza trabajadores que han sido desplazados coercitivamente desde Xinjiang para trabajar en una instalación en, digamos, Shenzhen o Shanghai, sus productos serán tratados como si fueran fabricados en Xinjiang.

4- Se pueden producir perjuicios sobre las empresas en el caso de que tengan que reestructurar sus cadenas de suministro. Las principales empresas estadounidenses hicieron esfuerzos para retrasar la aprobación del proyecto de ley sobre trabajo forzoso, expresando su preocupación por su impacto económico.

La construcción de cadenas de suministro no es fácil, y lleva tiempo. Hay que identificar proveedores, negociar, enseñarles a fabricar los productos de acuerdo con ciertos requerimientos, supervisar posteriormente los productos y que éstos cumplan con dichos requerimientos, organizar la logística para el transporte, etcétera. Son actividades que suponen un gasto considerable de recursos y tiempo. Por estos motivos, la sustitución de cadenas de suministro no es una tarea fácil, rápida o barata.

En el caso de la ley estadounidense, desde ciertos medios empresariales se ha criticado el procedimiento de actuación. En lugar de notificar a las empresas sobre los envíos problemáticos antes de que lleguen a los puertos de Estados Unidos, las autoridades aduaneras podrían esperar hasta que llegaran al país y luego paralizar la importación, a veces durante un período de meses, hasta que el importador proporcione pruebas de que no se ha empleado trabajo forzoso en la fabricación del producto.

Es fundamental por tanto, en líneas generales, que las instituciones de control desarrollen procedimientos de control en coordinación con las empresas, con el fin de minimizar los trastornos en sus operaciones y en los costes derivados de implementar las obligaciones contenidas en la ley.

5- Hay que tener en cuenta los efectos negativos que se pueden producir sobre las poblaciones cuya situación se intenta proteger. Por ejemplo, los uigures pueden sufrir un daño económico si se interrumpe la producción en las fábricas en las que trabajan. La nueva ley estadounidense puede afectar a todos los trabajadores uigures, no solamente los sometidos a algún tipo de explotación, por las dificultades para probar que en la fabricación de un producto no ha intervenido trabajo forzoso. La ley considera a priori que todo trabajo en Xinjiang es trabajo forzoso, a pesar de la gran extensión del territorio y de que amplias partes de su economía no están contaminadas por acusaciones de trabajo forzoso.

6- Están los problemas que se pueden presentar para demostrar que no se ha empleado trabajo forzoso en la cadena de suministro. La *Forced Labour Act* ha sido objeto de críticas porque supone obligar a las empresas a probar un negativo. Los importadores pueden refutar la presunción en el caso de que la *Customs and Border Protection* (CBP), el organismo a cargo de la protección de fronteras y de las aduanas, determine “mediante evidencia clara y convincente” que el producto no se fabricó mediante trabajo forzoso. Pero, ¿cómo puede un importador demostrar esto, de manera clara?

La responsabilidad de demostrar la no utilización de trabajo forzado es asignada a las empresas, algo que para algunas de ellas podría ser imposible de realizar. Los defensores de la ley argumentan que las empresas deben conocer cómo son sus cadenas de suministro y asegurarse de que en ellas se respetan los derechos humanos. Pero como hemos visto más arriba, ésta puede ser una tarea difícil y costosa.

La falta de cooperación, o incluso hostilidad, por parte de países en los que se encuentran localizados los suministradores puede dificultar, o imposibilitar, el ejercicio de los trabajos necesarios para llevar a cabo la diligencia debida.

China, por ejemplo, que ha negado sistemáticamente las acusaciones sobre genocidio y trabajo forzado en Xinjiang, expresó su rechazo enérgico a la *Forced Labour Act* de Estados Unidos, a la que consideró “una manipulación política y acoso económico en nombre de los ‘derechos humanos’”.

Es muy difícil que los proveedores chinos de empresas extranjeras estén dispuestos a colaborar en auditorías o investigaciones sobre las condiciones de sus trabajadores, ya que se expondrían a represalias de las autoridades chinas.

7- De manera similar, las empresas que realicen auditorías o trabajos de investigación pueden enfrentarse a represalias, tanto de las empresas investigadas como, sobre todo, de las autoridades del país en el que éstas se encuentran. Es probable por ello que muchas empresas rechacen realizar este tipo de trabajos de auditoría. Se trata de un nuevo obstáculo para poder llevar a cabo las labores de diligencia debida.

8- Finalmente, las empresas pueden enfrentarse a boicots por parte de los consumidores, alentados por frecuencia por las autoridades de sus países. En China, Walmart sufrió el rechazo de consumidores chinos: numerosos comentarios en redes sociales chinas denunciaron que no se podían encontrar productos de Xinjiang en las tiendas online operadas por Walmart.

La Cámara de Comercio Estadounidense en Shanghai ha señalado que el 30% de las empresas minoristas y de consumo mencionaron en una encuesta la reacción del público y los boicots de los consumidores como una de sus principales preocupaciones. Más de una décima parte de las empresas dijeron que habían reducido sus planes de inversión en China debido a su preocupación por los boicots de los consumidores²⁶.

Existen antecedentes en China de boicots de consumidores, en algunos casos impulsados de manera más o menos abierta por las autoridades, como reacción ante diversos tipos de actuaciones de otros países que consideraban “hostiles”. Un ejemplo destacado es, en 2017, el llamamiento, poco encubierto, por parte de las

26 Lin (2021).

autoridades para que los ciudadanos chinos boicotearan los productos de Corea del Sur, a raíz de la instalación en este país de un sistema de misiles que China alegaba podía afectar a su seguridad²⁷.

Como consecuencia de todas estas dificultades, hay empresas que preferirán retirarse de países en los que resulte difícil llevar a cabo la diligencia debida que se exige en sus países de origen. Yahoo, por ejemplo, se retiró de China en 2021 alegando un entorno comercial y legal cada vez más difícil. El movimiento coincidió con la introducción por parte del gobierno de nuevas normas sobre gestión de datos. Motivos similares, relativos a las crecientes dificultades para operar, llevaron también a LinkedIn a reducir drásticamente su actividad en China. Empresas del sector textil, como Reformation o Patagonia, han dejado de usar algodón de China porque no se podía garantizar que no estuviera producido con trabajo forzado.

Algunas empresas, sin embargo, se han plegado a las demandas de las autoridades chinas. Muji, el minorista japonés, ha publicitado sin reparos la venta de productos elaborados con algodón de Xinjiang. Cathay Pacific reemplazó su CEO y despidió a algunos empleados debido a su apoyo a las protestas en Hong Kong, ante el temor de que sus rutas en China se vieran amenazadas²⁸.

Conclusiones: necesidad de apoyar a las empresas y de armonizar las políticas

Como hemos visto, son numerosos los obstáculos y problemas que pueden surgir en el establecimiento de sistemas de diligencia debida en las cadenas de suministro. En particular, las empresas pueden enfrentarse a una serie de situaciones difíciles, por la dificultad para implementar estos mecanismos, o la desventaja en la que pueden encontrarse frente a empresas de otros países en los que estos mecanismos no existen, por poner un par de ejemplos significativos.

Es necesario que las empresas cuenten con un marco que favorezca su cumplimiento de estas obligaciones. Hay dos elementos que son muy relevantes a este respecto.

En primer lugar, las empresas deben ser defendidas y respaldadas en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida, bien sea por sus gobiernos o por instituciones supranacionales como la UE. Si una empresa, como ha sucedido en China, es represaliada porque adopta procedimientos para garantizar que en sus suministros en un país se respetan los derechos humanos, es preciso responder, con sanciones económicas en primer lugar. Los gobiernos de los países en los que se violen los derechos humanos deben ser conscientes de que si toman medidas contra empresas que cumplan con estas obligaciones, se van a enfrentar a una respuesta.

El tema no es sencillo. En estas cuestiones, como en muchas otras, se tropieza con la desventaja que supone la “asimetría” en las condiciones en las que actúan los poderes públicos en los países democráticos y en los autoritarios. En los países democráticos los gobiernos están sometidos a las leyes, los procedimientos, los controles parlamentarios. El poder judicial es independiente. En los países autoritarios, como China, los gobiernos actúan sin estas cortapisas. No hay independencia del poder judicial, y los tribunales hacen lo que les ordenan las autoridades. En China, los poderes legislativo, judicial y ejecutivo están amalgamados en un poder “central”, único, que es el del Partido Comunista.

Pero, al igual que existen mecanismos para adoptar medidas antidumping, se deben instrumentar procedimientos para responder a actuaciones abusivas de gobiernos autoritarios.

Las empresas, en suma, tienen que sentir que cuentan con una protección, un respaldo para cumplir con la ley. Si se les imponen obligaciones, se les debe otorgar además una protección adecuada para que puedan cumplir con ellas.

27 Sobre este boicot puede verse, a modo de ejemplo, la información publicada en Forbes: <https://www.forbes.com/sites/ywang/2017/03/20/how-chinas-south-korea-boycott-will-play-out-politically-and-economically/?sh=2c953a4e2c23>

28 En relación con las distintas reacciones empresariales puede verse Kaplan (2022).

En segundo lugar, debe haber una unidad, una armonización de políticas. En el caso de Alemania ha habido protestas desde medios empresariales, que apuntan a que con la nueva legislación las empresas alemanas van a estar en desventaja frente a empresas competidoras de otros países que no están sometidas a los mismos requisitos.

Se requiere el establecimiento a nivel europeo de una normativa. Esta normativa debería definir las líneas básicas del código de conducta que las empresas, de un cierto tamaño, deberían adoptar sobre los procedimientos de control en sus cadenas de suministros para que en éstas se respeten los derechos humanos, laborales, y medioambientales. Igualmente, puede ser conveniente llevar el tema a la Organización Mundial de Comercio, e impulsar una regulación en el seno de esta organización, que tenga una dimensión global que afecte a todos sus miembros.

En la Unión Europea la adopción de una política común no va a ser sencilla. La UE ya da muestras de sus dificultades para adoptar una política común en numerosos temas. La ausencia de una política común hacia China es un ejemplo, y muy relevante a los efectos del tema que nos ocupa. Hay países que están adoptando una política de creciente dureza frente a las infracciones de derechos humanos y violaciones de las normas internacionales por parte del régimen de Beijing. Pero, por otro lado, otros países, sobre todo del Este y el Sur de Europa, quieren mantener buenas relaciones económicas con China y siguen una política mucho más contemporizadora.

En el caso de que no se puede llegar a una política común de la UE, porque algunos países lo rechazan, cabría explorar algún tipo de cooperación reforzada. Si las grandes economías europeas (Alemania, Francia, Italia, España, Países Bajos, etcétera), que tienen en conjunto un relevante peso económico y político se ponen de acuerdo en unas normas comunes, se habrá dado un gran paso.

Bibliografía

ACEMOGLU, D., *Project Syndicate*, 2021. “CEOs Are the Problem”. Disponible en <https://www.project-syndicate.org/commentary/rein-in-ceos-to-stop-anti-social-corporate-behavior-by-daron-acemoglu-2021-06> (consultado por última vez el 12.1.2022).

APPLE, 2021. “People and Environment in Our Supply Chain”. Disponible en https://www.apple.com/supplier-responsibility/pdf/Apple_SR_2021_Progress_Report.pdf (consultado por última vez el 12.1.2021).

ATRADIUS, 2015. “The slowdown in world trade: temporary or permanent?”. Disponible en <https://atradius.nl/reports/the-slowdown-in-world-trade:-temporary-or-permanent%3F.html> (consultado por última vez el 22.1.2022).

BARCLAYS, 2022. “Reshaping retail. How ethics and sustainability are changing retail’s ecosystem”. Disponible en <https://www.barclayscorporate.com/content/dam/barclayscorporate-com/documents/insights/industry-expertise/Reshaping-retail.pdf> (consultado por última vez el 20.2.2022).

CHARLTON, A., *AP News*, 2021, “France probes claims that retailers used forced Uyghur labor”. Disponible en <https://apnews.com/article/europe-france-religion-business-b6ac0d3f9d5d4c57ffe6c44c2ee10001> (consultado por última vez el 6.1.2022).

COMISIÓN EUROPEA, 2020. “Study on due diligence requirements through the supply chain”. Disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/8ba0a8fd-4c83-11ea-b8b7-01aa75ed71a1/language-en> (consultado por última vez el 29.1.2022).

COMISIÓN EUROPEA, 2021. “Documento de orientación sobre la diligencia debida para que las empresas de la UE hagan frente al riesgo de trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de suministro”. Disponible en https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2021/october/tradoc_159868.pdf (consultado por última vez el 30.12.2021).

FANJUL, E., *Iberglobal*, 2021. “Qué es la globalización”. Disponible en <https://iberglobal.com/index.php/escuela-de-comercio-exterior/1559-que-es-la-globalizacion> (consultado por última vez el 22.1.2022).

FANJUL, E., *Real Instituto Elcano*, 2021b. “Las fuerzas que impulsan la desglobalización”. Disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/las-fuerzas-que-impulsan-la-desglobalizacion/> (consultado por última vez el 29.1.2022).

FRIEDMAN, M., *The New York Times*, 1970. “The Social Responsibility of Business Is to Increase Its Profits”. Disponible en <https://www.nytimes.com/1970/09/13/archives/a-friedman-doctrine-the-social-responsibility-of-business-is-to.html> (consultado por última vez el 12.1.2022).

KAPLAN, S., *Harvard Business Review*, 2022. “How to Navigate the Ethical Risks of Doing Business in China”. Disponible en <https://hbr.org/2022/01/how-to-navigate-the-ethical-risks-of-doing-business-in-china> (consultado por última vez el 31.1.2022).

KINE, P., BADE, G., *Político*, 2021. “New law to combat forced labor in China sparks enforcement debate”. Disponible en <https://www.politico.com/news/2021/12/23/forced-labor-china-law-debate-526044> (consultado por última vez el 28.12.2021).

KPMG, 2022. “Guía y diccionario de sostenibilidad. Claves para que las empresas mejoren sus estrategias sostenibles”. Disponible en <https://assets.kpmg/content/dam/kpmg/es/pdf/2022/02/guia-diccionario-sostenibilidad.pdf> (consultado por última vez el 14.2.2022).

LAVITE, C., *Verfassungsblog*, 2020. “The French Loi de Vigilance: Prospects and Limitations of a Pioneer Mandatory Corporate Due Diligence”. Disponible en <https://verfassungsblog.de/the-french-loi-de-vigilance-prospects-and-limitations-of-a-pioneer-mandatory-corporate-due-diligence/> (consultado por última vez el 11.2.2022).

LIN, L., *The Wall Street Journal*, 2021. “Walmart Sparks Public Outcry in China Over Products From Xinjiang”. Disponible en <https://www.wsj.com/articles/walmart-sparks-public-outcry-in-china-over-products-from-xinjiang-region-11640612454> (consultado por última vez el 29.12.2021).

MURPHY, L., ET AL., *Sheffield Hallam University Helena Kennedy Centre*, 2021. “Laundering Cotton: How Xinjiang Cotton is Obscured in International Supply Chains.” Disponible en <https://www.shu.ac.uk/helena-kennedy-centre-international-justice/research-and-projects/all-projects/laundered-cotton> (consultado por última vez el 6.1.2021).

OCDE, “Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable”, 2018. Disponible en <http://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf> (consultado por última vez el 3.1.2022).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “Application of International Labour Standards 2022”, 2022. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_836653.pdf (consultado por última vez el 19.2.2022).

PARLAMENTO EUROPEO, 2020. “Towards a mandatory EU system of due diligence for supply chains”. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_BRI\(2020\)659299](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_BRI(2020)659299) (consultado por última vez el 8.1.2022).

PARLAMENTO EUROPEO, 2021. “European Parliament resolution of 10 March 2021 with recommendations to the Commission on corporate due diligence and corporate accountability”. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_EN.html (consultado por última vez el 30.12.2021).

ROCAFORT, F., “New Law Bans All Imports from Xinjiang”, *Harris Bricken*, 2021. Disponible en <https://harrisbricken.com/chinalawblog/new-law-bans-all-imports-from-xinjiang/> (consultado por última vez el 28.12.2021).

Números Publicados

Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

- Nº 1/2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2/2000 “Nacionalismo e integración”
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1/2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2/2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”
José María Beneyto Pérez
- Nº 3/2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4/2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1/2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2/2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3/2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4/2002 “La sociedad anónima europea”
Manuel García Riestra
- Nº 5/2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6/2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7/2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1/2003 “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”
José Peña González
- Nº 2/2003 “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”
Pablo Siegrist Ridruejo
- Nº 1/2004 “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”
José Peña González
- Nº 2/2004 “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
- Nº 3/2004 “Tres operaciones PESH: Bosnia y Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”
Berta Carrión Ramírez

- Nº 4/2004 “Turquía: El largo camino hacia Europa”
Delia Contreras
- Nº 5/2004 “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1/2005 “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”
Adrian Emch
- Nº 2/2005 “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3/2005 “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”
Carlota González Láynez
- Nº 24/2006 “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”
Alejandra Arana
- Nº 25/2006 “Bioterrorismo: la amenaza latente”
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26/2006 “Inmigración y redefinición de la identidad europea”
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27/2007 “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28/2007 “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29/2008 “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”
Egil Thorsås
- Nº 30/2008 “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”
Marisa Caroço Amaro
- Nº 31/2009 “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”
Anne Van Nistelroo
- Nº 32/2009 “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”
Manuela Gambino
- Nº 33/2010 “Las relaciones trasatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española”
Román Escolano
- Nº 34/2010 “Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 35/2010 “La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba”
Delia Contreras
- Nº 36/2010 “La asociación estratégica UE-Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas (Vol 1 y 2)”
Ana Isabel Rodríguez Iglesias

- Nº 37/2011 “China’s foreign policy: A European Perspective”
Fernando Delage y Gracia Abad
- Nº 38/2011 “China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations”
Chen Zhimin, Dai Bingran, Zhongqi Pan and Ding Chun
- Nº 39/2011 “Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-
Judgment of its Federal Constitutional Court”
Ingolf Pernice
- Nº 40/2011 “Back to Square One: the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate”
Siniša Rodin
- Nº 41/2011 “Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives”
Mattias Wendel
- Nº 42/2011 “The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions common to
the Member States (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond”
Antonio López-Pina
- Nº 43/2011 “Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities”
Désirée Emilie Simonetti
- Nº 44/2011 “China and the Global Political Economy”
Weiping Huang & Xinning Song
- Nº 45/2011 “Multilateralism and Soft Diplomacy”
Juliet Lodge and Angela Carpenter
- Nº 46/2011 “FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship”
Jeremy Clegg and Hinrich Voss
- Nº 47/2011 “China within the emerging Asian multilateralism and regionalism. As perceived through a
comparison with the European Neighborhood Policy”
Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
- Nº 48/2011 “Multilateralism and global governance”
Mario Telò
- Nº 49/2011 “EU-China: Bilateral Trade Relations and Business Cooperation”
Enrique Fanjul
- Nº 50/2011 “Political Dialogue in EU-China Relations”
José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
- Nº 51/2011 “La Política Energética Exterior de la Unión Europea. Entre dependencia, seguridad de
abastecimiento, mercado y geopolítica”
Marco Villa
- Nº 52/2011 “Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior”
Macarena Esteban Guadalix
- Nº 53/2011 “Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty”
Daniel Thym
- Nº 54/2011 “El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?”
Alberto Trillo Barca
- Nº 55/2012 “Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere”
William Chislett
- Nº 56/2012 “Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa.
Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica”
Jesús Elguea Palacios

- Nº 57/2012 “The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 58/2012 “Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The CJEU as the Anti-Model for regional judiciaries”
Allan F. Tatham
- Nº 59/2012 “La participación de las Comunidades Autónomas en el diseño y la negociación de la Política de Cohesión para el periodo 2014-2020”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 60/2012 “El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el Nuevo Orden Mundial”
Javier García Toni
- Nº 61/2012 “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización”
Ingolf Pernice
- Nº 62/2012 “EU External Relations: the Governance Mode of Foreign Policy”
Gráinne de Búrca
- Nº 63/2012 “La propiedad intelectual en China: cambios y adaptaciones a los cánones internacionales”
Paula Tallón Queija
- Nº 64/2012 “Contribuciones del presupuesto comunitario a la gobernanza global: claves desde Europa”
Cristina Serrano Leal
- Nº 65/2013 “Las Relaciones Germano-Estadounidenses entre 1933 y 1945”
Pablo Guerrero García
- Nº 66/2013 “El futuro de la agricultura europea ante los nuevos desafíos mundiales”
Marta Llorca Gomis, Raquel Antón Martín, Carmen Durán Vizán,
Jaime del Olmo Morillo-Velarde
- Nº 67/2013 “¿Cómo será la guerra en el futuro? La perspectiva norteamericana”
Salvador Sánchez Tapia
- Nº 68/2013 “Políticas y Estrategias de Comunicación de la Comisión Europea: Actores y procesos desde que se aprueban hasta que la información llega a la ciudadanía española”
Marta Hernández Ruiz
- Nº 69/2013 “El reglamento europeo de sucesiones. Tribunales competentes y ley aplicable. Excepciones al principio general de unidad de ley”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 70/2013 “Private Sector Protagonism in U.S. Humanitarian Aid”
Sarah Elizabeth Capers
- Nº 71/2014 “Integration of Turkish Minorities in Germany”
Iraia Eizmendi Alonso
- Nº 72/2014 “La imagen de España en el exterior: La Marca España”
Marta Sabater Ramis
- Nº 73/2014 “Aportaciones del Mercado Interior y la política de competencia europea: lecciones a considerar por otras áreas de integración regional”
Jerónimo Maillo
- Nº 74/2015 “Las relaciones de la UE con sus socios meridionales a la luz de la Primavera Árabe”
Paloma Luengos Fernández
- Nº 75/2015 “De Viena a Sarajevo: un estudio del equilibrio de poder en Europa entre 1815 y 1914”
Álvaro Silva Soto

- Nº 76/2015 “El avance de la ultraderecha en la Unión Europea como consecuencia de la crisis: Una perspectiva del contexto político de Grecia y Francia según la teoría del ‘chivo expiatorio’”
Eduardo Torrecilla Giménez
- Nº 77/2016 “La influencia de los factores culturales en la internacionalización de la empresa: El caso de España y Alemania”
Blanca Sánchez Goyenechea
- Nº 78/2016 “La Cooperación Estructurada Permanente como instrumento para una defensa común”
Elena Martínez Padilla
- Nº 79/2017 “The European refugee crisis and the EU-Turkey deal on migrants and refugees”
Guido Savasta
- Nº 80/2017 “Brexit:How did the UK get here?”
Izabela Daleszak
- Nº 81/2017 “Las ONGD españolas: necesidad de adaptación al nuevo contexto para sobrevivir”
Carmen Moreno Quintero
- Nº 82/2017 “Los nuevos instrumentos y los objetivos de política económica en la UE: efectos de la crisis sobre las desigualdades”
Miguel Moltó
- Nº 83/2017 “Peace and Reconciliation Processes: The Northern Irish case and its lessons”
Carlos Johnston Sánchez
- Nº 84/2018 “Cuba en el mundo: el papel de Estados Unidos, la Unión Europea y España”
Paula Foces Rubio
- Nº 85/2018 “Environmental Protection Efforts and the Threat of Climate Change in the Arctic: Examined Through International Perspectives Including the European Union and the United States of America”
Kristina Morris
- Nº 86/2018 “La Unión Europea pide la palabra en la (nueva) escena internacional”
José Martín y Pérez de Nanclares
- Nº 87/2019 “El impacto de la integración regional africana dentro del marco de asociación UE-ACP y su implicación en las relaciones post Cotonú 2020”
Sandra Moreno Ayala
- Nº 88/2019 “Lucha contra el narcotráfico: un análisis comparativo del Plan Colombia y la Iniciativa Mérida”
Blanca Paniego Gámez
- Nº 89/2019 “Desinformación en la UE: ¿amenaza híbrida o fenómeno comunicativo? Evolución de la estrategia de la UE desde 2015”
Elena Terán González
- Nº 90/2019 “La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea”
Pablo Rivera Rodríguez
- Nº 91/2020 “Trumping Climate Change: National and International Commitments to Climate Change in the Trump Era”
Olivia Scotti
- Nº 92/2020 “El impacto social de la innovación tecnológica en Europa”
Ricardo Palomo-Zurdo, Virginia Rey-Paredes, Milagros Gutiérrez-Fernández, Yakira Fernández-Torres
- Nº 93/2020 “El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, la asignatura pendiente del Mercado Único Digital”
Ana Gascón Marcén

- Nº 94/2020 “Referencias al tratamiento constitucional de la Unión Europea en algunos Estados Miembros”
Rafael Ripoll Navarro
- Nº 95/2020 “La identidad europea, ¿en crisis? Reflexiones entorno a los valores comunes en un entorno de cambio”
Irene Correas Sosa
- Nº 96/2020 “La configuración de un sistema de partidos propiamente europeo”
Luis Rodrigo de Castro
- Nº 97/2020 “El Banco Asiático de Inversión en Infraestructura. La participación de Europa y de España”
Amadeo Jensana Tanehashi
- Nº 98/2020 “Nuevas perspectivas en las relaciones entre la Unión Europea y China”
Georgina Higuera
- Nº 99/2020 “Inversiones Unión Europea-China: ¿hacia una nueva era?”
Jerónimo Maillo y Javier Porras
- Nº 100/2020 “40 años de reforma: el papel de China en la comunidad internacional”
Enrique Fanjul
- Nº 101/2020 “A climate for change in the European Union. The current crisis implications for EU climate and energy policies”
Corina Popa
- Nº 102/2020 “Aciertos y desafíos de la cooperación Sur-Sur. Estudio del caso de Cuba y Haití”
María Fernández Sánchez
- Nº 103/2020 “El Derecho Internacional Humanitario después de la II Guerra Mundial”
Gonzalo del Cura Jiménez
- Nº 104/2020 “Reframing the Response to Climate Refugees”
Alexander Grey Crutchfield
- Nº 105/2021 “The Biden Condition: interpreting Treaty-Interpretation”
Jose M. de Areilza
- Nº 106/2021 “¿Hacia la Corte Multilateral de Inversiones? El acuerdo de inversiones EU-China y sus consecuencias para el arbitraje”
José María Beneyto Pérez
- Nº 107/2021 “El acuerdo de partenariado económico UE-Japón. Implicaciones para España”
Amadeo Jensana Tanehashi
- Nº 108/2021 “El acuerdo con Reino Unido. Implicaciones para España”
Allan Francis Tatham
- Nº 109/2021 “El ‘Comprehensive Economic and Trade Agreement’ (CETA) con Canadá. Implicaciones para España”
Cristina Serrano Leal
- Nº 110/2021 “Acuerdos comerciales UE de ‘Nueva Generación’: origen, rasgos y valoración”
Jerónimo Maillo

- Nº 111/2021 “Europa en el mundo”
Emilio Lamo de Espinosa
- Nº 112/2021 “A geostrategic rivalry: the Sino-Indian border dispute”
Eva María Pérez Vidal
- Nº 113/2021 “The EU-China Digital Agenda and Connectivity”
Meri Beridze
- Nº 114/2021 “Las mujeres en los conflictos y postconflictos armados: la Resolución 1325 de la ONU y su vigencia hoy”
Guadalupe Cavero Martínez
- Nº 115/2021 “Tesla: estrategias de internacionalización y acceso al mercado en Brasil”
Carmen Salvo González
- Nº 116/2022 “Player or board game? In Search of Europe’s Strategic Autonomy: The Need of a Common Digital Strategy of the European Union towards the People’s Republic of China”
Loreto Machés Blázquez
- Nº 117/2022 “La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sáhara Occidental ¿Terminan los principios donde empiezan los intereses?”
Elena Ruiz Giménez
- Nº 118/2022 “La defensa de los valores de la Unión Europea: La condicionalidad de los Fondos Europeos al estado de derecho”
Alicia Arjona Hernández
- Nº 119/2022 “Medidas restrictivas en la Unión Europea: el nuevo régimen de sanciones contra las violaciones y abusos graves de los derechos humanos en el contexto internacional”
Celia Fernández Castañeda
- Nº 120/2022 “La relación hispano-británica en materia de seguridad y defensa después del Brexit”
Salvador Sánchez Tapia
- Nº 121/2022 “Oportunidades para la cooperación bilateral en la cultura, la educación y la investigación: Piedras angulares en las relaciones hispano-británicas después de Brexit”
Allan F. Tatham
- Nº 122/2022 ““Building bridges””: cómo paliar los efectos del Brexit sobre los intercambios económicos bilaterales de España con el Reino Unido”
Álvaro Anchuelo Crego
- Nº 123/2022 “Mobility issues for UK and Spanish nationals post Brexit”
Catherine Barnard

Serie Política de la Competencia y Regulación

- Nº 1/2001 “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”
José María Beneyto
- Nº 2/2001 “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3/2001 “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1/2002 “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 1/2002 “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3/2002 “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”
Mercedes García Pérez
- Nº 4/2002 “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”
Juan Briones Alonso
- Nº 5/2002 “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6/2002 “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1/2003 “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2/2003 “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán y Emilia Gargallo González
- Nº 3/2003 “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1/2004 “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2/2004 “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”
Francisco Marcos
- Nº 1/2005 “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”
Jerónimo Maíllo González-Orús

- Nº 2/2005 “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3/2005 “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18/2006 “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19/2006 “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”
Carlos Padrós Reig
- Nº 20/2006 “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21/2006 “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”
Albert Sánchez Graells
- Nº 22/2006 “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23/2007 “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24/2007 “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25/2008 “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”
Teresa Lorca Morales
- Nº 26/2008 “Separación de actividades en el sector eléctrico”
Joaquín M^a Nebreda Pérez
- Nº 27/2008 “Arbitraje y defensa de la competencia”
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Juliá Insenser
- Nº 28/2008 “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29/2009 “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30/2010 “Understanding China’s Competition Law & Policy: Merger Control as a Case Study”
Jeronimo Maillo
- Nº 31/2012 “Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción”
Francisco Marcos
- Nº 32/2013 “¿Qué es un cártel para la CNC?”
Alfonso Rincón García-Loygorri

- Nº 33/2013 “Tipología de cárteles duros. Un estudio de los casos resueltos por la CNC”
Justo Corti Varela
- Nº 34/2013 “Autoridades responsables de la lucha contra los cárteles en España y la Unión Europea”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 35/2013 “Una revisión de la literatura económica sobre el funcionamiento interno de los cárteles y sus efectos económicos”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 36/2013 “Poderes de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia”
Alberto Escudero
- Nº 37/2013 “Screening de la autoridad de competencia: mejores prácticas internacionales”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 38/2013 “Objetividad, predictibilidad y determinación normativa. Los poderes normativos *ad extra* de las autoridades de defensa de la competencia en el control de los cárteles”
Carlos Padrós Reig
- Nº 39/2013 “La revisión jurisdiccional de los expedientes sancionadores de cárteles”
Fernando Díez Estella
- Nº 40/2013 “Programas de recompensas para luchar contra los cárteles en Europa: una comparativa con terceros países”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 41/2014 “La Criminalización de los Cárteles en la Unión Europea”
Amparo Lozano Maneiro
- Nº 42/2014 “Posibilidad de sancionar penalmente los cárteles en España, tanto en el presente como en el futuro”
Álvaro Mendo Estrella
- Nº 43/2014 “La criminalización de los hardcore cartels: reflexiones a partir de la experiencia de EE. UU. y Reino Unido”
María Gutiérrez Rodríguez
- Nº 44/2014 “La escasez de acciones de daños y perjuicios derivadas de ilícitos antitrust en España, ¿Por qué?”
Fernando Díez Estella
- Nº 45/2014 “Cuantificación de daños de los cárteles duros. Una visión económica”
Rodolfo Ramos Melero
- Nº 46/2014 “El procedimiento sancionador en materia de cárteles”
Alfonso Lamadrid de Pablo y José Luis Buendía Sierra
- Nº 47/2014 “Japanese Cartel Control in Transition”
Mel Marquis and Tadashi Shiraishi
- Nº 48/2015 “Una evaluación económica de la revisión judicial de las sanciones impuestas por la CNMC por infracciones anticompetitivas”
Javier García-Verdugo
- Nº 49/2015 “The role of tax incentives on the energy sector under the Climate Change’s challenges Pasquale Pistone”
Iñaki Bilbao

- Nº 50/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding”
Marta Villar Ezcurra and Pernille Wegener Jessen
- Nº 51/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding Energy Tax Incentives and the GBER regime”
Joachim English
- Nº 52/2016 “The Role of the Polluter Pays Principle and others Key Legal Principles in Energy Taxes, on an State aid Context”
José A. Rozas
- Nº 53/2016 “EU Energy Taxation System & State Aid Control Critical Analysis from Competitiveness and Environmental Protection Objectives”
Jerónimo Maillo, Edoardo Traversa, Justo Corti and Alice Pirlot
- Nº 54/2016 “Energy Taxation and State Aids: Analysis of Comparative Law”
Marta Villar Ezcurra and Janet Milne
- Nº 55/2016 “Case-Law on the Control of Energy Taxes and Tax Reliefs under European Union Law”
Álvaro del Blanco, Lorenzo del Federico, Cristina García Herrera, Concetta Ricci, Caterina Verrigni and Silvia Giorgi
- Nº 56/2017 “El modelo de negocio de Uber y el sector del transporte urbano de viajeros: implicaciones en materia de competencia”
Ana Goizueta Zubimendi
- Nº 57/2017 “EU Cartel Settlement procedure: an assessment of its results 10 years later”
Jerónimo Maillo
- Nº 58/2019 “Quo Vadis Global Governance? Assessing China and EU Relations in the New Global Economic Order”
Julia Kreienkamp and Dr Tom Pegram
- Nº 59/2019 “From Source-oriented to Residence-oriented: China’s International Tax Law Reshaped by BRI?”
Jie Wang
- Nº 60/2020 “The EU-China trade partnership from a European tax perspective”
Elena Masegla Mischyszyn, Marie Lamensch, Edoardo Traversa y Marta Villar Ezcurra
- Nº 61/2020 “A Study on China’s Measures for the Decoupling of the Economic Growth and the Carbon Emission”
Rao Lei, Gao Min
- Nº 62/2020 “The global climate governance: a comparative study between the EU and China”
Cao Hui
- Nº 63/2020 “The evolvement of China-EU cooperation on climate change and its new opportunities under the European Green Deal”
Zhang Min and Gong Jialuo

Resumen: Frente al planteamiento tradicional de que las empresas debían perseguir fundamentalmente aumentar el valor para sus accionistas, en primer lugar a través del aumento de beneficios, en los últimos tiempos ha adquirido una creciente relevancia la consideración de elementos de tipo ético. Entre éstos se encuentran los derechos humanos en las cadenas de suministro globales. Diversos países han adoptado normas que obligan a las empresas a establecer mecanismos de diligencia debida en sus cadenas de suministro, y es de prever que se trata de una tendencia que se extenderá y reforzará en el futuro. Establecer sistemas de diligencia debido puede suponer obstáculos importantes para las empresas, en primer lugar por la oposición de muchos países a que se investiguen las condiciones laborales en sus territorios. Es necesario, por un lado, armonizar las políticas que se aplican sobre diligencia debida en las cadenas de suministro; en la UE ello implicaría adoptar una normativa comunitaria. Y es necesario, por otro, que las empresas sean defendidas y respaldadas, bien por sus gobiernos o por instituciones supranacionales como la UE, para que puedan cumplir con sus obligaciones.

Abstract: In contrast to the traditional approach that companies should primarily aim to increase value for their shareholders, primarily through increased profits, in recent times, the consideration of ethical elements has become increasingly important. These include human rights in global supply chains. A number of countries have adopted standards that require companies to establish due diligence mechanisms in their supply chains, and this trend is expected to spread and strengthen in the future. Establishing due diligence systems can pose significant obstacles for companies, primarily due to the opposition of many countries to investigating working conditions in their territories. It is necessary, on the one hand, to harmonise the policies applied on due diligence in supply chains; in the EU this would mean adopting Community legislation. On the other hand, companies need to be defended and supported, either by their governments or by supranational institutions such as the EU, so that they can fulfil their obligations.

Palabras clave: cadenas de suministro, derechos humanos, trabajo forzoso, diligencia debida.

Keywords: supply chains, human rights, forced labour, due diligence.



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y GLOBALES

DIRECCIÓN GENERAL DE NACIONES
UNIDAS, ORGANISMOS INTERNACIONALES
Y DERECHOS HUMANOS

Real Instituto Universitario de Estudios Europeos
Universidad CEU San Pablo
Avda. del Valle 21, 28003 Madrid
Teléfono: 91 514 04 22 | Fax: 91 514 04 28
idee@ceu.es, www.idee.ceu.es

ISBN: 978-84-19111-04-3



9 788419 111043